

DECRETO 1366 DE 1984

(junio 6)

por el cual se determinan los porcentajes mínimos de votantes para la validez de las elecciones de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio del País.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 81 del Código de Comercio y el artículo 13 del Decreto número 1520 de 1978

DECRETA:

Artículo 1º. Para la validez de las elecciones de los directivos de las Cámaras de Comercio que a continuación se enumeran, se fijan los siguientes porcentajes calculados con base en los comerciantes afiliados con derecho a sufragar:

%

Armenia

20

Barrancabermeja

40

Barranquilla

20

Bogotá

20

Buenaventura

40

Buga

40

Cartago

40

Cúcuta

30

Chinchiná

40

Duitama

40

Florencia

40

Ibagué

40

El Espinal

50

La Dorada

50

Medellín

20

Montería

50

Neiva

40

Palmira

50

Quibdó

40

Riohacha	
50	
San Andrés (Islas)	
20	
Santa Marta	
30	
Santa Rosa de Cabal	
50	
Sevilla	
50	
Sogamoso	
50	
Tulúa	
40	
Tunja	
20	
Valledupar	
40	

Artículo 2º. Para la validez de las elecciones de los Directivos de las Cámaras de Comercio, que a continuación se enumeran, se fijan los siguientes porcentajes calculados con base en los comerciantes matriculados con derecho a sufragar

%	
Bucaramanga	
5	
Cali	

2

Cartagena

10

Girardot

20

Honda

10

Ipiales

15

Leticia

30

Magangué

50

Manizales

5

Pamplona

15

Pasto

10

Pereira

5

Popayán

10

Sincelejo

15

Tumaco

40

Urabá

10

Villavicencio

5

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.